



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 325/2024

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXX contra la Providencia de 26 de agosto de 2024 del Instructor en el Expediente TAD 69/2024 por la que se acuerda desestimar la solicitud de personación formulada por el referido Club.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El recurrente formula recurso contra la Providencia de 24 de agosto de 2024 del Instructor en el Expediente TAD 69/2024 por la que se desestima su solicitud de personación en el procedimiento de referencia con fundamento en la incompetencia del instructor para resolver la solicitud presentada, y subsidiariamente, la falta de motivación de la resolución recurrida.

A juicio del recurrente, la solicitud de personación formulada es competencia del mismo órgano que acuerda la iniciación del procedimiento, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte, no del Instructor del procedimiento disciplinario incoado. Por ello, aprecia incompetencia del órgano instructor para decidir sobre su solicitud de personación.

Asimismo, el recurrente expone la concurrencia de su interés legítimo para ser parte en el procedimiento disciplinario iniciado por el *“impacto directo que la mera incoación del expediente, y su resultado produce en el ámbito competencial de XXX y con ello en la gestión y valoración de los activos de XXX, entre los que destacan aquellos que son titularidad de los clubes”*.

Subsidiariamente, los recurrentes entienden que la Providencia de 24 de agosto es recurrible con fundamento en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común por determinar la imposibilidad de que los clubes continúen en el procedimiento, generar clara indefensión por impedir su intervención y generar perjuicios irreparables a derechos e intereses legítimos. El fondo del recurso formulado, cualquiera que sea su clasificación se remite a los fundamentos del escrito de solicitud de personación por entender que la Providencia de 24 de agosto de 2024 no motiva ni justifica debidamente, con la intensidad y profundidad que exige la denegación de una participación en un procedimiento administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la Providencia recurrida que desestima su personación, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurrente ante este Tribunal Administrativo del Deporte expone como primer fundamento del recurso la incompetencia del Instructor para resolver sobre la solicitud de personación y reitera la pretensión de personación ante el órgano que entiende competente, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte, en procedimiento sancionador incoado contra el Presidente de XXX

El recurrente entiende que siendo el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte el órgano competente para la incoación del procedimiento, únicamente este órgano plenario sería el competente para determinar quiénes son parte activa y pasiva en el presente procedimiento disciplinario. El motivo de incompetencia del Instructor se funda en que ni la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte o su normativa de desarrollo, ni el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, hacen distinción sobre las competencias que corresponden al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de forma expresa ni a otros órganos del mismo Tribunal; y entiende que, no atribuyéndose la decisión sobre la personación de interesados en el procedimiento sancionador al Instructor expresamente, debe entenderse atribuida al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte.

Las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte en relación a la tramitación de los expedientes sancionadores se concretan conforme a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en:



“b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”

La normativa reguladora del Tribunal Administrativo del Deporte se remite a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común como normativa aplicable a la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Pues bien, en el ejercicio de las competencias atribuidas al Tribunal Administrativo del Deporte le corresponde al Pleno del Tribunal valorar las peticiones razonadas remitidas por el Consejo Superior de Deportes y decidir si procede o no la incoación de un procedimiento sancionador. Por tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano competente para la adopción de la resolución definitiva, la decisión sobre la incoación o no incoación del procedimiento.

En este aspecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es clara respecto a la competencia en la incoación de los procedimientos sancionadores por acuerdo del órgano competente para su resolución y establece la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Una vez adoptada la decisión de incoación del procedimiento disciplinario por el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte y nombrado en el acuerdo de incoación Instructor, éste es el órgano administrativo encargado de realizar los actos de instrucción, es decir, los necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuáles deba pronunciarse la resolución que ponga fin al expediente sancionador.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, es competencia del Instructor de un procedimiento disciplinario la decisión sobre la personación de los posibles interesados por ser titulares de derechos o intereses legítimos una vez se ha producido la incoación del expediente sancionador. La atribución de esta decisión al órgano instructor permite garantizar la imparcialidad y la objetividad de las decisiones que se adoptan, ya que en la tramitación del expediente administrativo disciplinario es el Instructor el único órgano con conocimiento de la situación en la que se halla dicho expediente, las diligencias que se practican y las alegaciones que se formulan durante la fase de instrucción.



Cualquier conocimiento por parte del Pleno de los actos de instrucción podría dar lugar a una pérdida de la debida separación en todo procedimiento administrativo sancionador entre las fases de instrucción y resolución. El Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte es competente para la valoración de la petición razonada remitida y la decisión sobre la incoación o no del procedimiento disciplinario y para su resolución definitiva, pero no para la adopción de decisiones intermedias que podrían vulnerar la debida separación de las fases del procedimiento.

La decisión sobre la personación de un interesado en un procedimiento administrativo es considerada un acto de trámite, y, por tanto, corresponde al órgano encargado de la tramitación y ordenación del expediente su concesión o denegación. Por ello, tratándose de un procedimiento sancionador corresponde al órgano instructor la adopción de dicha decisión sobre la personación de los posibles interesados.

En virtud de lo expuesto, se desestima el motivo de incompetencia del Instructor para la resolución de la solicitud de personación como interesado en un procedimiento sancionador.

CUARTO. – Subsidiariamente, los recursos se fundan en la falta de motivación y justificación de la Providencia recurrida para denegar su personación. Los recurrentes entienden que existe un interés legítimo para su personación en el procedimiento disciplinario incoado con base en las siguientes alegaciones:

“Al respecto, hemos de incidir en que el artículo 4.1.b) de la LPAC considera que existe legitimación para ser considerado interesado a aquellos: cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva

Por lo que se ha conocido, la resolución que puede adoptarse puede implicar la inhabilitación del presidente de LALIGA, o su destitución, siendo una persona que ha sido elegida democráticamente por amplia mayoría en unas recientes elecciones.

Ambas resoluciones afectarían enormemente a la reputación y el funcionamiento de XXX, en todos los niveles y ámbitos, y con ello la de la organización de la que esta entidad deportiva es miembro y afiliado. No cabe calificar como hipotético un perjuicio en dichos términos, que ya existiría solo por ello. Sin perjuicio de los que puedan generarse posteriormente.



Ello al margen de que el análisis de las conductas objeto del procedimiento disciplinario es imposible desvincularlas de los acuerdos adoptados y sus circunstancias, más si nos atenemos al contenido de los preceptos invocados. Por otra parte, derivado directamente del artículo 24.1 de la Constitución, existe un interés directo y legítimo en el resultado del procedimiento, atendiendo al impacto directo que la mera incoación del expediente, y su resultado produce en el ámbito competencial de LALIGA y con ello en la gestión y valoración de los activos de LALIGA, entre los que destacan aquellos que son titularidad de los clubes.”

La Providencia recurrida denegaba su personación con el siguiente fundamento:

“Los representantes de los clubes solicitantes formulan su condición de interesados por ostentar un interés legítimo individual con base en su condición de afiliados a la XXX y miembros de su Asamblea General. Sin embargo, respecto del procedimiento aquí incoado, las condiciones alegadas no tienen una repercusión directa en la esfera jurídica de los citados clubes ni como beneficio ni como gravamen.

Esto es, no existe una repercusión directa en la esfera jurídica de los solicitantes si finalmente se procediera a la sanción de las conductas objeto del procedimiento sancionador incoado, que afectaría únicamente a la esfera jurídica de la persona contra la que se ha incoado expediente disciplinario, en ningún caso a la esfera de los clubes solicitantes, al no suponer un beneficio ni una eliminación de una carga.

En este sentido, la condición de miembro de la Asamblea General de la Liga y la asistencia a la Asamblea General de 12 de agosto de 2021 no implican un plus de legitimación en el caso debatido, ya que las conductas objeto del presente procedimiento disciplinario no se encuentran vinculadas a la validez o nulidad de los acuerdos allí adoptados, de modo que la imposición de una eventual sanción en nada afectaría a lo allí votado y acordado.

En virtud de lo expuesto, al carecer los solicitantes de la condición de interesado en el presente Expediente 69/2024, se les deniega su personación en el mismo. “

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente las conclusiones alcanzadas por el Instructor en su Providencia de 24 de agosto de 2024.



El club en el recurso interpuesto entiende una afección a su esfera jurídica debido a las consecuencias que se derivarían de una eventual resolución sancionadora que podrían ser la destitución o inhabilitación del Presidente de XXX *“persona que ha sido elegida democráticamente por amplia mayoría en unas recientes elecciones”*. El motivo esgrimido por el club no supone un beneficio o perjuicio directo en la esfera jurídica del mismo, ya que la persona contra la que se ha incoado el procedimiento disciplinario no forma parte de la organización, estructura y funciones propias del club recurrente. La elección de dicha persona se realizó conforme a la normativa reguladora de la entidad que preside, y entiende este Tribunal Administrativo del Deporte, que en caso de que hipotéticamente concluyese el procedimiento con alguna de las consecuencias jurídicas expuestas por el club, se nombraría un nuevo presidente conforme a la normativa reguladora XXX por los miembros de la misma con derecho de voto. Por tanto, no se aprecia la existencia de ningún perjuicio directo en la esfera jurídica del club que solicita su personación por las posibles consecuencias que podrían derivarse en su caso de una eventual resolución sancionadora en el procedimiento iniciado.

La afección a la imagen y reputación de XXX no se traduce en un gravamen directo a la esfera jurídica de los clubes que forman parte de dicha entidad. Por ello, no se aprecia que la incoación de un procedimiento disciplinario se revele como un daño reputacional a los clubes que forman parte de la XXX, entre los que se encuentra el que ha solicitado su personación en el procedimiento disciplinario. La imposición de una eventual sanción por un comportamiento contrario a la normativa deportiva aplicable en ningún caso afectaría a la imagen y reputación de un club de fútbol en concreto, sino a la persona cuyo comportamiento habría sido sancionado. Por ende, no se aprecia un perjuicio directo en el club recurrente que solicita su personación con fundamento en la imagen y reputación de otra entidad distinta, XXX

El último fundamento que alega el recurso como interés legítimo directo en el presente procedimiento disciplinario es la defensa de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de XXX. La validez o nulidad de dichos acuerdos no son objeto del presente procedimiento sancionador, ya que dicho ámbito excede claramente de las funciones propias de este Tribunal Administrativo del Deporte. Por tanto, compartiendo la motivación de la Providencia de 24 de agosto de 2024, *“la imposición de una eventual sanción en nada afectaría a lo allí votado y acordado”*. En consecuencia, no se aprecia una afección directa a la esfera jurídica del club como miembro de la Asamblea General XXX en relación a los acuerdos adoptados que no son objeto de este procedimiento disciplinario.



Por último, tampoco supone la apertura del presente procedimiento disciplinario contra una persona concreta ningún obstáculo para la gestión y la valoración de los activos de XXX, ya que en nada afecta a la esfera patrimonial de la XXX la incoación del procedimiento disciplinario al no existir la adopción de ninguna medida respecto de los mismos. En todo caso, si el club recurrente ostentase la titularidad de cualquier activo como aduce en su solicitud de personación, podría hacer pleno ejercicio de sus derechos como propietario sobre los mismos, ya que no son objeto del presente procedimiento sancionador ni de ninguna medida adoptada en relación al mismo, no existiendo ninguna limitación a sus facultades dominicales por la apertura del presente procedimiento sancionador, ni en su caso, si se dictase una eventual resolución sancionadora.

En consonancia con lo expuesto, no se aprecia la existencia de un interés legítimo por parte del club recurrente, confirmando la denegación de su personación en los términos previstos en la Providencia de 24 de agosto de 2024.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el club XXX contra la Providencia de 24 de agosto de 2024 del Instructor en el Expediente TAD 69/2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

